

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00323 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, coadyuvado por el demandado JOSÉ LUIS FERRER FLOREZ.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a09fdb6dcd930ab4248cac89305d4c3366974d5f83324aaee96fc875ce716**

Documento generado en 27/07/2022 05:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver el incidente de regulación de intereses propuesto por la curadora adlitem dentro del presente proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00116 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver la solicitud de regulación de intereses invocada por la curadora adlitem del demandado.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

Actuando a través de apoderada el Banco Popular impetró demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor LUIS EDUARDO RUIZ DRADA, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019.

A través de providencia de 3 de diciembre de 2019 se ordenó emplazamiento del demandado y posteriormente en providencia del 26 de octubre de 2020 se designó curador quien una vez notificado dentro del término correspondiente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien lo descorrió.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 443 y 392 del CGP y se decretaron pruebas, la cual se celebró el 27 de octubre de 2021 y en la que se decidió rechazar la excepción propuesta y correr traslado de la solicitud de regulación de intereses propuesta como excepción, decisión ante la cual la apoderada demandante interpuso recurso de apelación, al cual desistió posteriormente, aceptándosele el desistimiento mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2021.

Mediante trámite secretarial se corrió traslado electrónico de la regulación de intereses a la parte demandante el 11 de noviembre de 2022 y se decretaron pruebas dentro del incidente el 22 de marzo de 2022. Posteriormente se solicitó al contador suscrito al Tribunal superior de Pamplona la realización de las liquidaciones conforme a la solicitud de regulación de intereses.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 425 del CGP establece: "**Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone: "Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."*

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado suscribió pagaré a favor del Banco Popular por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000,00) pagaderos en 97 cuotas por valor cada una de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.232,00), dentro de las cuales se contemplaba el valor de capital, intereses remuneratorios y seguro de vida, sin que el demandado hubiera cancelado cuota alguna.

La curadora del demandado, una vez notificada del contenido del mandamiento de pago, dentro del término de ley solicitó la pérdida de intereses de que trata el artículo 425 del C.G.P.; como fundamento de su petición señaló que debió cobrarse la totalidad del capital al no haberse pagado cuota alguna y sobre dicha suma liquidar los intereses mensuales a una tasa del 3% y no discriminar cuotas y sobre cada una de ellas cobrar un interés de mora. Aduce en su escrito de contestación que debió allegarse la amortización del crédito el cual detallara que el valor de la cuota conlleva el valor de capital, intereses de plazo, intereses de mora, seguros y otros conceptos, por lo que se pretende el pago de interés dos veces al contener la cuota un interés de plazo y sobre ella tasar un interés de mora

La parte demandante al descorrer el traslado detalla nuevamente las 30 cuotas sobre las cuales solicitó mandamiento de pago, especificando el valor del interés de mora y las fechas de causación de los intereses sobre cada una, sin manifestarse sobre la petición de reducción de intereses.

Conforme a lo expuesto por las partes se entrará a revisar las sumas por las cuales se solicitó mandamiento de pago, pues al momento de dictarse el auto que continua con la ejecución debe haber claridad y precisión sobre los parámetros o los conceptos por los cuales se ejecuta y por supuesto el tiempo de causación de la obligación y sus intereses, los cuales serán concretizados a través de la liquidación del crédito que se efectúe posteriormente.

Esta operadora judicial debe determinar la viabilidad o no de extender el mandamiento ejecutivo respecto de la obligación discriminada con la capitalización de los intereses moratorios tal como lo solicitó la ejecutante en los términos del art. 886 del C. de Co, el cual dispone: **"Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde *-(1)- la fecha de la demanda judicial del acreedor, -(2)- o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que -(3)- en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.***

El art. 1º del Decreto 1454 de 1989 preceptúa:

*"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo Código, **se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente.***

*En consecuencia, no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes de la aplicación de dichas sistemas, respecto de obligaciones civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4º del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil; tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio." (Resaltado fuera de texto original)*

Conforme a la norma en cita se entenderá por intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente, coligiendo que la norma se refiere a los intereses corrientes o de plazo, pues solo estos son susceptibles de caer en mora, pues las cuotas de intereses, citadas en el inciso segundo, hacen alusión a intereses remuneratorios, de plazo o corrientes, que son estos los que se generan en obligaciones a largo o mediano plazo a través de cuotas, porciones o partes de capital al cual se integran.

Ahora bien, el art. 65 de la Ley 45 de 1990 dispone: ***"En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación"***

Bajo el anterior análisis normativo es evidente que el artículo 886 del C. de Co. habilita el cobro de intereses moratorios, pero solo sobre los intereses de plazo que son susceptibles de retardo o mora, de acuerdo

al Decreto 1454 de 1989 y a la ley 45 de 1990 y solo intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

En sentencia SC 10152- 2014 del 31 de julio de 2014, la Corte Suprema señaló sobre el anatocismo: "3.2.2.- *En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. La Corte, por esto, tiene dicho que "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'*"(Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014.)

*La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, "para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor" (Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.)."*

Sobre capitalización de intereses la Corte suprema ha sostenido: "Con relación a la capitalización de intereses, es indiscutible que la ley permite, en tratándose de obligaciones mercantiles, el anatocismo, excepción de los créditos otorgados para adquisición de vivienda (Corte Constitucional, sentencia C-747 de 1999), siempre que se **"trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"**, bien por "acuerdo posterior al vencimiento", ora **"desde la fecha de la demanda judicial del acreedor"**, en consideración a que, por su naturaleza, la actividad mercantil es lucrativa, y porque el préstamo de dinero suele obedecer a exigencias connaturales al proceso de producción, más que a necesidades del consumo propiamente dicho.

*De manera que si los réditos de un capital pueden ser aprovechados por el acreedor, entregándolos como capital mutuado a otro interesado en el crédito, esto justifica que el deudor sea compelido a reconocer intereses sobre intereses, cuando en lugar de cumplir su deber de prestación, se abstiene culpablemente de hacerlo, porque en tal caso el "accipiens" no sólo estaría asumiendo la contingencia del pago, sino también el "costo de oportunidad", en cuanto de haber sido satisfechos oportunamente constituirían para él un capital, que como tal generaría intereses, desde luego, con estricta observancia de los requisitos mencionados, sumado el respeto a las tasas máximas permitidas por la ley (artículos 1617 del Código Civil, 884 del Código de Comercio, 65 de la ley 45 de 1990 y 111 de la ley 510 de 1999), a fin de no estimular la usura ni fomentar que una deuda se acreciente, con la consecuente imposibilidad de su solución o pago." (Sentencia C-5998 Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia.) (Resaltado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título base de ejecución se pactó en instalamentos (96 cuotas mensuales) al momento

de presentar la demanda la parte actora debía discriminar las cuotas causadas y dejadas de cancelar y la fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, como efectivamente lo hizo, discriminando 30 cuotas causadas y dejadas de cancelar de las 96 pactadas y sobre ellas liquidó intereses moratorios desde la fecha en la cual debió cancelarse cada una de ellas, según lo pactado dentro del título valor, es decir la primera cuota el 5 de junio de 2016 y las siguientes sucesivamente en los meses posteriores.

En ese orden de ideas, la solicitud de pérdida de intereses propuesta por la curadora de la demanda está llamada a prosperar, ya que, en el sub-lite, se comprobó: **i)** que la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$663.232,00) contiene valores discriminados correspondientes a capital, intereses y seguro de vida; **ii)** que la primera cuota se hizo exigible el 5 de junio de 2016 y sucesivamente mes a mes hasta completar las 30 cuotas que se declararon en mora hasta el momento de acelerar el capital, es decir hasta la cuota número 30 de fecha 5 de noviembre de 2018; y **iii)** que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2019.

Bajo el anterior contesto y conforme a lo preceptuado en el artículo 886 del C. de Co., es factible librar orden de pago por las sumas correspondientes a cuotas completas (capital, seguro e intereses), tal como lo solicitó el demandante, sobre aquellas cuotas cuyos intereses de plazo susceptibles de retardo o mora se debían con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, es decir desde la cuota 1 hasta la cuota 20 de la obligación, de conformidad a la tabla de amortización del crédito allegada por la ejecutante y las liquidaciones presentadas por el Contador adscrito al Tribunal de Pamplona, visto a los folios 98 a 119 del cuaderno dos del expediente

Sobre las cuotas 21 a 30, instalamento en el cual se dio aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, la orden de pago se librará únicamente sobre las sumas de la cuota que corresponden a capital y seguro, y sobre ello se liquidará intereses de mora sin tener en cuenta los intereses de plazo que la demandante incluyó como parte de la cuota, esto, de conformidad a la tabla de amortización del crédito allegada por la ejecutante y las liquidaciones presentadas por el Contador adscrito al Tribunal de Pamplona, visto a los folios 120 a 130 del cuaderno dos del expediente.

**Las anteriores adecuaciones y precisiones a las pretensiones de la demanda, se tendrán en cuenta al momento de dar aplicación al artículo 440 del CGP, oportunidad procesal para modificar el mandamiento de pago.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERA:** Acceder a la regulación de intereses solicitada por la curada adlitem del demandado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA:** Ordenar tener en cuenta las liquidaciones presentadas por el Contador adscrito al Tribunal Superior de este distrito, al momento de dar aplicación al artículo 440 del CGP, oportunidad procesal en la cual se modificará el mandamiento de pago, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para dar aplicación al artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e7a9fbace17cc5564232694db40656b4fa728a6a5b889e06e950aa43218c95**

Documento generado en 27/07/2022 05:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00522 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y al no haberse aportado constancias de la entrega de la notificación electrónica efectuada al litisconsorcio, por cuanto únicamente se aportaron constancia del envío, se hace necesario exhortar a la parte demandante con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se echa de menos en la notificación efectuada por la parte actora el auto admisorio de la demanda, providencia que debe hacer parte integral de las piezas procesales notificadas al litisconsorcio.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación y no solo su envío, con el fin de proceder a realizar el respectivo computo de términos.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda al litisconsorcio conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e35760a47fa35decd3e94854eeb30c571df4669cee2f409f4d661398ba6386**

Documento generado en 27/07/2022 05:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00072 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora que obra al folio 193 del expediente y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada, se dispone ORDENAR el emplazamiento de la señora BLANCA INES RAMON DE FLOREZ, para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020 y 13 de septiembre de 2021, proferidas dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si la emplazada no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

De otro lado, se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de los señores JESUS ANTONIO FERNANDEZ, NORALBA MIRANDA DEL REAL, LEONOR MANTILLA ROJAS y GERSON RICARDO FERNANDEZ al abogado CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

Finalmente, no se dará trámite a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ con relación a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA, por cuanto a la citada abogada no se le había reconocido personería para actuar como su apoderada, aunado lo anterior a que el demandado solicita que su representación continúe siendo ejercida por el abogado a quien inicialmente le confirió poder, a quien se le esta reconociendo personería en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
 María Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cb248a860a4b0a23705fe9ad7dc763bdb2980d337330d4d45e2b26ca1d63c5**

Documento generado en 27/07/2022 05:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00075 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curadora Adlitem a la abogada DECSIKA YOJANA BOTIA, para que represente a los señores JOSE PALOMINO AFANADOR, LUIS EDUARDO AFANADOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ANA MERCEDES AFANADOR, MARÍA VERÓNICA AFANADOR, NOHEMÍ AFANADOR, JOSÉ PARMENIO AFANADOR y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924574e6d8ab88bae48cecaccdbff20ddb8526ac6be2c2fabef970ba5f68af2c**

Documento generado en 27/07/2022 05:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00003 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e257e68383e0ed8e15d791405875326bab879721e82e62257c0dfb400c22e343**

Documento generado en 27/07/2022 06:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00015 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

El representante legal de la entidad demandante y la demandada presentan memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2023.

El artículo 161 del CGP establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) **2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)**"

En el presente caso, encontramos que las partes informan que celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2023, reservándose el demandante el derecho de solicitar la reactivación del proceso, petición que cumple con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual el despacho accederá a la misma.

Frente a la petición de notificación por conducta concluyente de la demandada, no se accederá a ella, por cuanto la notificación por conducta concluyente de la demandada se decretó mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2023, el cual podrá ser reanudado a solicitud de la parte actora, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en las Secretarías del Juzgado, por el término antes señalado.

TERCERO: Negar la notificación por conducta concluyente de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a863fad02e698272045c6caed1ce12a73e61e17eb531e7b1b44a6b9cd194d22**

Documento generado en 27/07/2022 06:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00070 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada, se dispone ORDENAR el emplazamiento de los señores JAVIER JOSÉ SUAREZ VILLAMIZAR y JESÚS ALBERTO JUSTO MÉNDEZ para que comparezcan a recibir notificación de la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2604d921f804726a854f6946799638b0e02ed66f4c6e85aaf75abe583adeadc**

Documento generado en 27/07/2022 06:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de uno de los demandados. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00102 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de las notificaciones realizadas, se observa que las notificaciones enviadas no se hicieron correctamente pues la información contenida en las comunicaciones enviadas a los demandados no coincide con este proceso:

- Se hace alusión a otro despacho judicial con los datos de contacto de dicho juzgado.
- La identificación del proceso corresponde a los procesos del juzgado homólogo y no de este despacho
- La providencia notificada no coincide con la fecha del mandamiento de pago que libró este despacho

Con relación al demandado EDINSON MAURICIO DÍAZ CABALLERO, al haberse devuelto la notificación por causal "no reside" y manifestarse ignorar otra dirección de notificación, con el envío realizado no se afectan sus derechos de defensa y se accederá a su emplazamiento.

Sin embargo, con relación al señor MARIO MEDINA ARIAS, siendo la causal de devolución "rehusado", debido a los errores en las notificaciones enviadas por la parte demandante, se ordenará practicar nuevamente la notificación a este demandado, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, requiriendo a la parte actora para que suministre con la mayor precisión posible los datos de ubicación del demandado, ello con razón a que la dirección de notificación corresponde a una institución estatal donde se conglomeran gran número de personal.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del señor EDINSON MAURICIO DÍAZ CABALLERO para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 25 de abril de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda al señor MARIO MEDINA ARIAS conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para esta gestión el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b1ec45ff17dbc1010cc470060ee5383239959e38ae60ea70f9bb69c75720d**

Documento generado en 27/07/2022 06:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00186 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, las señoras DIANA LIZLETH CASTILLO RIVERA y JESSICA JULIETH CASTILLO RIVERA, formula demanda de división por venta contra los señores ALBERTO CASTILLO PARRA, JOSE DEL CARMEN CASTILLO PARRA, ERVIN JAIR CASTILLO CAICEDO y JUAN CARLOS CASTILLO RAMIREZ.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) 5. Los demás que exija la ley. ...*"

Igualmente, el artículo 406 del CGP preceptúa: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad en la pretensión primera de la demanda, cuál es el inmueble que pretende ser objeto de división, identificándolo claramente conforme aparece en el correspondiente certificado de libertad y tradición, es decir, pues manifiesta que la pretensión versa sobre el inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda y en el citado hecho no hay ninguna descripción de inmueble.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que los aportados con la demanda hayan sido conferidos de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes.
3. El dictamen pericial aportado no está vigente, por cuanto corresponde a una experticia elaborada en el año 2020, por lo cual deberá actualizarse, teniendo en cuenta que el dictamen pericial que se allegue, debe señalar las

- declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4º al 9º del artículo 226 del C.G.P., citando claramente si el inmueble es objeto de división material o no.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen.
  5. Deberá aportarse un certificado de tradición del inmueble objeto de división actualizado, por cuanto el aportado con la demanda tenía más de un mes de expedición al momento de la presentación de la demanda.
  6. Deberá determinar la cuantía del proceso conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b486ffe40f6078f02fb87049f2adcb034fb4f29c3aeacd0123cb4231a8220ec8**

Documento generado en 27/07/2022 06:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00188 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, JORGE ELBANO GARCÍA TOUCHIE, en su calidad de representante legal de Empresa D.L.O. S.A.S. - DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S, formula demanda ejecutiva en contra de PEDRO ALBERTO ROSAL GARCÍA.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 9.* *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10.* *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2: "(...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandante no se aportó actualizado, pues se adjunta uno correspondiente al año 2021, con más de un año de expedición a la fecha de presentación de la demanda, lapso de tiempo en el cual se pueden producir diferentes circunstancias que afecten la persona jurídica.
2. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que deberán **liquidarse** tanto los intereses de plazo solicitados, así como los intereses de mora causados sobre el capital, hasta la fecha de la presentación de la demanda; lo anterior a efectos de establecer claramente la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 numeral 1º del C.G.P.
3. No se suministraron los datos de notificación del demandante, por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se limitan a remitir a un documento aportado como prueba, debiéndose citar expresamente en este acápite los correspondientes datos, tal como lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0554228293aabd91a6b860e47d2ca46bb8aa804493fae7bd1059c550342839**

Documento generado en 27/07/2022 06:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00189 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderado, la señora ISIDORA RICO CAICEDO, formula demanda de pertenencia de vivienda de interés social contra la señora JULIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...) 5. Los demás que exija la ley. ...*"

Igualmente, el artículo 406 del CGP preceptúa: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., expresando con precisión y claridad en la pretensión primera de la demanda cuál es el inmueble que pretende prescribir, identificándolo claramente, pues no se determina en las pretensiones y en catastro figura como Calle 1 No. 1A-249 y en registro figura como Calle 1 No. 1A-251, además que el número catastral citado en los hechos de la demanda como del inmueble, no coincide con el número registrado en los documentos aportados.
2. Igualmente deberá aclarar en las pretensiones el tipo de pertenencia que se pretende adelantar, pues en el encabezado de la demanda y el poder se habla de pertenencia de vivienda de interés social y en la primera pretensión se cita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin hacer alusión a la vivienda de interés social, razón por la cual se deberá aclarar dicha situación.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la

dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que el aportado con la demanda haya sido conferido de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes.

4. Deberá aportarse un certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción actualizado, por cuanto el aportado con la demanda tenía más de un mes de expedición al momento de la presentación de la demanda.
5. Si bien la demanda se dirige contra la señora JULIA TORRES, no se menciona en la demanda, el medio de notificación de la demandada.
6. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
7. Deberá actualizar el certificado de proyección de población del DANE.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f7d1d35da031abcc209dcbfd9ff4494ea027b2b9741de8f10f67f206d605a**  
Documento generado en 27/07/2022 06:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita se fije fecha para la práctica de la diligencia comisionada. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 DC003 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora se señala el día 18 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, identificados con las matrículas inmobiliarias número 272-19166, 272-54224 y 272-54240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Líbrese comunicación al secuestre designado por el juzgado comitente.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestre, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación de los inmuebles, con el fin de proceder efectivamente al secuestro de los mismos en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2fa079c587befb79ecb6f847371bb377969a366b873cf01e937a0400a92d6f**

Documento generado en 27/07/2022 06:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario reconocer personería a la apoderada de la parte demandante y señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 PE002 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala el día 25 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a la señora MERCEDES PARADA QUINTANA, para lo cual la parte demandante deberá notificar a la absolvente el contenido de esta providencia junto al auto admisorio y solicitud de la prueba, conforme a lo establecido en los artículos 183 y 200 del CGP.

Así mismo revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante allegó la carta de presentación requerida mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022, por lo cual esta operadora judicial dispone reconocer personería a MARÍA CRISTINA PAZMIÑO ORTEGA, miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona, para actuar como apoderada de la señora CRUZ DELINA HERNÁNDEZ, conforme al poder conferido y la carta de presentación expedida por el ente universitario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 043. FIJACIÓN VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be7bcc90d65fd2da98282e14d31632b7116fb5666a298cc2dba39d5a0d383d**

Documento generado en 27/07/2022 06:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**